



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-1/2022

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANDREA NEPOTE
RANGEL

Guadalajara, Jalisco, a diecinueve de enero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos que integran el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Ernesto Abel Alanís Herrera, en representación del Partido Revolucionario Institucional¹, a fin de impugnar la sentencia de veintisiete de diciembre pasado, dictada en el expediente TEED-JE-096/2021, que confirmó el acuerdo IEPC/CG157/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana² del Estado, a través del cual dio respuesta a la consulta realizada por el ahora partido actor respecto de la posibilidad de registro de listas propias de los partidos

¹ En adelante, PRI.

² En adelante, IEPC.

coaligados a candidaturas a regidores por el principio de representación proporcional.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos expuestos en la demanda y de las demás constancias que obran en autos, se advierten las actuaciones siguientes:

1. Proceso electoral local. El uno de noviembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral para la renovación de la Gubernatura e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Durango.

2. Consulta. El trece del mes y año señalados, el representante del PRI formuló consulta ante el Consejo General del IEPC, en relación con la posibilidad de que los partidos políticos integrantes de una coalición pudiesen presentar de forma conjunta la fórmula de candidaturas para Presidencia Municipal y la Sindicatura, y de forma separada o individual por partidos, las concernientes a los regidores.

3. Respuesta. El veinticuatro de noviembre posterior, el Consejo General del IEPC aprobó el acuerdo IEPC/CG157/2021 por el que dio respuesta a la solicitud planteada por el PRI, en el sentido de determinar que, tratándose de la elección de los integrantes de los Ayuntamientos, una coalición tiene derecho a registrar las

fórmulas para los cargos tanto de mayoría relativa como de representación proporcional de manera conjunta, es decir, en una planilla completa.

4. Medio de impugnación local. En contra del acuerdo referido, el PRI promovió demanda de juicio electoral el veintiocho de noviembre siguiente; medio de impugnación que quedó registrado ante el índice del Tribunal Electoral del Estado de Durango como TEED-JE-096/2021.

5. Sentencia (acto impugnado). Mediante sentencia de veintisiete de diciembre del año pasado, el tribunal electoral duranguense resolvió el juicio antes indicado, determinando confirmar el acuerdo impugnado.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

1. Demanda. Inconforme con la resolución previamente referida, el treinta y uno de diciembre de la pasada anualidad, Ernesto Abel Alanís Herrera, en su carácter de representante del PRI ante el Consejo General del IEPC, presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango.

2. Remisión, registro y turno. Una vez recibidas las constancias atinentes, por acuerdo de cuatro de enero de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de esta Sala

registró el medio de impugnación con la clave SG-JRC-1/2022 y lo turnó a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

3. Sustanciación. El cinco de enero siguiente, el Magistrado instructor radicó el presente juicio en su Ponencia y tuvo al tribunal responsable rindiendo el informe circunstanciado y asentando la incomparecencia de terceros interesados. Asimismo, determinó admitir el juicio de mérito, así como una de las probanzas ofrecidas por el partido actor. Posteriormente, al no haber diligencias ni acuerdos pendientes, se declaró cerrada la instrucción para dejar el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral³.

³ Con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, 174, 176, fracción III y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d); 86, 87, párrafo 1, inciso b); 88, 89 y 90 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral. (Ley de Medios); Acuerdo General de la Sala Superior 8/2020, por el que determina que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta; Acuerdo INE/CG329/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político nacional, contra una determinación emitida por un tribunal estatal respecto de la respuesta otorgada por la autoridad electoral administrativa local en relación a la forma de registrar candidaturas a Ayuntamientos que realizase una coalición en Durango; materia cuyo conocimiento es de la competencia de esta Sala y entidad federativa en la circunscripción que ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, 86, párrafo primero y 88, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se demuestra.

a) Forma. El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y la denominación del partido político promovente, así como el nombre y firma autógrafa de quien ostenta su representación; se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados, cumpliendo con los requisitos enunciados en el artículo 9 de la ley adjetiva electoral federal.

b) Oportunidad. Se aprecia que la demanda se presentó oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue dictada el veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, mientras que la demanda de mérito se presentó el treinta y uno siguiente, por lo que es evidente su presentación oportuna dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. Se cumple con este requisito, en razón de que únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir mediante juicio de revisión constitucional electoral a reclamar la violación a un derecho; por lo que, al haber sido promovido el medio de impugnación por el PRI, se tiene por colmada dicha exigencia.

d) Personería. Este apartado se cumple, en razón de que quien comparece en representación del PRI, Ernesto Abel Alanís Herrera, es representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del IEPC de Durango; según fue reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, además de acreditarlo mediante copia certificada de su nombramiento que acompañó al escrito de demanda.

e) Interés jurídico. El partido actor cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio, pues pretende la modificación de la sentencia impugnada, relativa a la

confirmación del acuerdo de consulta sobre la posibilidad de registrar la lista de candidatos de regidores de manera independiente como partido político, en caso de la conformación de una coalición.

Lo anterior, máxime que la etapa para el registro de convenio de coalición para Ayuntamientos inició en el estado de Durango el once de noviembre del año pasado y concluye el veintiocho de enero próximo⁴.

Así, de dicho contexto fáctico, se colige que la respuesta otorgada por el Consejo General del IEPC y confirmada por el tribunal local, coloca al partido actor en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos, en caso de que éste decidiese ir en coalición con otros institutos políticos en el proceso electoral en transcurso.⁵

f) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito, toda vez que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Durango no prevé recurso alguno para controvertir una sentencia dictada en un juicio electoral local.

⁴ De conformidad al calendario para el proceso electoral 2021-2022 aprobado por el IEPC de Durango mediante Acuerdo CG121/2021, en términos del artículo 276 del Reglamento de Elecciones.

⁵ Véase la tesis de jurisprudencia 1/2009 de la Sala Superior de rubro "CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO." Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 15 y 16.

g) Violación a un precepto constitucional. Se tiene colmada esta exigencia, toda vez que ésta es de carácter formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto u omisión impugnado vulnera determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo del juicio. Cobra aplicación la jurisprudencia 2/97 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”⁶

h) Carácter determinante. El juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

En el caso, se considera que la materia de impugnación del presente juicio puede incidir en el proceso electoral local en curso en Durango, específicamente en la

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

definición de la forma de registrar la lista de las candidaturas de regidores postuladas por los partidos políticos integrantes de una coalición.

i) Reparabilidad. Se satisface este requisito, pues la reparación solicitada es material y jurídicamente posible; por lo que, de ser fundados los agravios, llevaría a la revocación de la resolución impugnada y, en consecuencia, a la revocación de la determinación de la autoridad administrativa, máxime la etapa en la que actualmente se encuentra el proceso electoral correspondiente al Estado de Durango.

Por tanto, al no advertirse la actualización de alguna causa de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Síntesis de agravios. El PRI controvierte la sentencia recaída al expediente TEED-JE-096/2021, que confirmó el acuerdo IEPC/CG157/2021, sustentando su impugnación con los motivos de disenso que a continuación se reseñan.

Refiere, que la resolución reclamada se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que la responsable sustentó su determinación a base de analogías, al hacer referencia al artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos y de allí desprender un análisis sistemático y funcional.

Sostiene, que la eventual inscripción en lo particular de planillas de regidores no riñe con la norma electoral, puesto que el registro de candidaturas de regidurías en lo individual por partidos políticos que forman una coalición no se encuentra prohibido; concluyendo entonces que, al no ser una obligación expresa, lo procedente es que el IEPC pueda recibir las candidaturas en la forma en que lo plantea el PRI.

Por otra parte, indica que con el actuar de la responsable se viola la evolución de los derechos humanos, específicamente, el consagrado en el artículo 35 Constitucional, al condicionar el derecho político a ser votado con un requisito que, estima, no cumple con un fin constitucionalmente válido, ni resulta una medida necesaria y proporcional.

Adicionalmente, menciona que la actuación de la responsable deja de fortalecer la democracia, al limitar el derecho activo de votar, en tanto que disminuye las posibilidades de que el ciudadano pueda discernir qué candidata o candidato puede representarlo de mejor forma en el órgano colegiado municipal.

CUARTO. Estudio de fondo. A juicio de esta Sala Regional, deben desestimarse los agravios vertidos por el PRI al ser **infundados e inoperantes**, de conformidad a los siguientes razonamientos.



En primer término, a fin de contextualizar el presente asunto, cabe mencionar que el Consejo General del IEPC, al desahogar la consulta formulada por el PRI, estimó que los partidos integrantes de una coalición debían postular la planilla de candidatos a un Ayuntamiento de manera conjunta.

Sustentó su respuesta exponiendo que, toda vez que la legislación general no especifica la forma como se postularán las candidaturas para la renovación de los ayuntamientos en el caso de coaliciones, resultaba necesario referirse a la legislación local y secundaria.

En este sentido, de una interpretación de los artículos 63 y 147 de la constitución local, así como 5, 10, 19 y 20 de la ley electoral estatal, el instituto electoral concluyó que el Ayuntamiento es un órgano colegiado considerado por la legislación duranguense como un conjunto; integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y regidurías. Sin que estuviese permitida la postulación por separado de estos últimos respecto a los demás integrantes del Ayuntamiento.

Asimismo, la autoridad administrativa fundamentó su respuesta en el artículo 32 BIS de la ley electoral local, precepto que establece que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de la Gubernatura, diputaciones de mayoría y

planillas de ayuntamientos. Lo anterior, a juicio del IEPC, resulta indicativo de que las postulaciones de los candidatos a integrar ayuntamientos se consideran como un conjunto, sin distinción de cargo.

Principio que consideró resultaba aplicable al caso, aun cuando el numeral en cita se refiriera a candidaturas comunes, ya que, de una interpretación sistemática y funcional, al ser las coaliciones un tipo de alianza partidista, éstas debían seguir la misma suerte; es decir, postular los integrantes de la planilla considerándoseles como un conjunto.

Por su parte, el PRI en la demanda de origen, controvertió esta determinación, aduciendo que la respuesta carecía de congruencia y exhaustividad, además de que existía una indebida fundamentación y motivación.

Además, el impugnante refirió que, si bien la legislación duranguense en el caso de postulación de candidatos a miembros de los ayuntamientos se refiere expresamente a planillas, ello no era obstáculo para que, desde una interpretación sistemática y funcional, los partidos integrantes de una coalición pudieran registrar su propias listas de candidatos a regidores.

De este modo, solicitó que se aplicaran al caso las disposiciones conducentes respecto a la asignación de regidurías de representación proporcional, ya que los

sujetos que tienen derecho a participar en esta asignación son los partidos políticos en lo individual.

Ahora, de la lectura de la resolución reclamada, se advierte que el tribunal determinó confirmar el acuerdo controvertido, al coincidir con la autoridad administrativa en cuanto a que, en atención a las disposiciones aplicables, las candidaturas para integrantes a los Ayuntamientos en el Estado deben postularse por **planillas completas**; sin que quepa asumir que los partidos que participan en coalición puedan presentar conjuntamente candidaturas a Presidente Municipal y Síndico, y de manera individual una lista para la elección de regidores de representación proporcional.

Expuesto lo anterior, deviene **inoperante** el agravio del actor por el que aduce que el tribunal local fundó y motivó indebidamente su resolución.

Tal calificativa resulta, ya que el accionante únicamente reprocha que la responsable hubiere desprendido un análisis sistemático y funcional del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, mas no indica porqué no resultaba aplicable al caso ese numeral.

Por otra parte, la inoperancia del agravio obedece además a que el accionante es omiso en combatir el resto de los fundamentos y argumentos lógico-jurídicos vertidos por el tribunal local; ya que el artículo 87 no fue

la única referencia en la cual se sustentó la determinación controvertida.

En efecto, a manera de ilustrar lo anterior, de la sentencia combatida se advierte que la responsable expuso que, para la elección de Ayuntamientos en el Estado de Durango, las candidaturas deben hacerse mediante planillas completas, sin que exista distinción entre la postulación presentada por un partido político o la realizada por una coalición.

Asimismo, refirió que los partidos políticos pueden formar coaliciones para Ayuntamientos del Estado y postular las candidaturas que correspondan, sin que se especifique si se refiere a las candidaturas de mayoría relativa o de representación proporcional, de ahí que, al no hacer distinción alguna la ley electoral estatal, debe estimarse que se alude al Ayuntamiento en general por ser éste una planilla integral.

Así, concluyó que una coalición puede presentar una solicitud de registro de candidaturas a integrantes de un Ayuntamiento, por planilla completa, sin que sea viable que cada partido coaligado registre su propia lista de candidaturas de representación proporcional.

Ello, argumentó, con independencia de que en la conformación de los cargos de elección popular de un Ayuntamiento concurren los principios de mayoría

relativa y de representación proporcional, toda vez que la interpretación indicada resulta conforme a la noción de planillas de la ley electoral, como un listado en el que se incluyen las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, considerándose a dicho órgano de manera integral.

Aunado a que, en atención a la naturaleza propia de las coaliciones como modalidad de asociación entre partidos políticos, éstas tienen como finalidad la postulación conjunta de candidaturas, como una unidad.

En adición a lo trasunto, se advierte que el tribunal citó criterios del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y razonamientos de Magistrados de la Sala Superior, los cuales tampoco se encuentran controvertidos por el actor.

Luego, toda vez que el partido actor no confronta los razonamientos dados por la responsable, es que el reproche de que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada resulta inoperante y, por ende, las consideraciones expuestas deben quedar incólumes.

Pues se insiste, si bien las consideraciones en las que sustentó el tribunal local su determinación provienen de un ejercicio de interpretación funcional de la norma, la

ineficacia del reproche en estudio deriva de que el partido actor no logra demostrar porqué dicho análisis es incorrecto o cómo el mismo se aparta de Derecho.

Ahora, en cuanto al señalamiento del partido actor de que el registro individual de cada partido coaligado no riñe con alguna norma electoral, por lo cual debería de permitírsele, tal argumento se considera **infundado**, como se explica enseguida.

Al respecto, resulta esencial tener en cuenta que, conforme a la Constitución Federal, en su artículo 41, tercer párrafo, Base I, los partidos políticos son entidades de interés público y **la ley determina la forma específica de su intervención en un proceso electoral**, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Por su parte, el artículo 281 párrafo 1 del Reglamento de Elecciones estatuye que, en el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, así como en las de **ayuntamientos** y alcaldías, se estará a lo que establezcan las **legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas**.

Bajo estas premisas, se advierte que en el presente asunto, tal como lo indicó el IEPC, el tribunal responsable y lo reconoce el partido actor, **en ningún apartado de la legislación duranguense se prevé la posibilidad de**

postular por separado las candidaturas a regidurías respecto de los demás integrantes del Ayuntamiento.

De ahí el impedimento para obsequiar lo peticionado por el PRI, en tanto que en el estado de Durango no está previsto que los partidos coaligados presenten de manera individual una lista de candidatos a regidores.

Sostener lo contrario y estimar que, por el hecho de que no esté expresamente prohibido en la legislación lo que plantea el actor, debe entonces considerarse permitido, implicaría un desconocimiento de lo dispuesto por los citados artículos 41 Constitucional y 281 del Reglamento de Elecciones.

Por ello, en cumplimiento al principio de legalidad, el registro de las candidaturas que postulen los partidos que decidan coaligarse, deberá estarse a lo dispuesto por la norma.

En el caso, a juicio de este órgano jurisdiccional, de la interpretación de lo dispuesto en los artículos 16 párrafo

4⁷, 19 párrafo 3⁸, 32 BIS párrafo 1⁹, así como 218 párrafo 1 fracción II¹⁰, todos de la ley electoral local, la planilla de candidaturas a un Ayuntamiento es considerada en el estado de Durango como un conjunto o unidad, por lo que no es dable el registro de cargos de manera separada.

A diferencia de lo que acontece en otras entidades federativas, como Coahuila¹¹, Tabasco¹² y Zacatecas¹³, cuyas legislaciones sí permiten lo solicitado por el partido actor, pues la **norma es expresa en así preverlo, en contraste de lo que acontece en la especie.**

⁷ En caso de que una fórmula de candidatos a presidente municipal y regidor electo por el principio de representación proporcional resulte ganadora en la elección de mayoría relativa, asumirá el cargo de regidor por el principio de representación proporcional la fórmula que le sigue en la planilla registrada por el partido político o coalición respectiva.

⁸ La asignación de regidores será de acuerdo y en el orden en que fueron presentados en las planillas para contender en la elección correspondiente.

⁹ Los partidos políticos, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos. Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, el que deberán presentar para su registro ante el Consejo General, hasta cinco días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

¹⁰ Las boletas para las elecciones de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, de presidente, síndico y regidores de los ayuntamientos, contendrán además de lo dispuesto en los incisos del a) al h) de la fracción anterior, un solo espacio para cada fórmula, lista o planilla de candidatos, propietarios y suplentes cuando corresponda.

¹¹ El párrafo 13 del artículo 71 del código local prevé que "...cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a integrantes de los ayuntamientos por el mismo principio."

¹² El artículo 274 párrafo 1 de la ley electoral local establece que "Para efectos de las asignaciones de las Regidurías de Representación Proporcional, cada partido registrará su propia lista, independientemente de la planilla registrada por la coalición."

¹³ El artículo 109 párrafo 2 de la ley electoral local dispone que "...cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a regidores por el mismo principio."

De cualquier modo, las diferencias entre aquellas legislaciones y la duranguense, responden a la libertad configurativa que tienen los poderes legislativos para incorporar el sistema de representación proporcional en la integración de ayuntamientos, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución general.

Por otra parte, en relación al argumento del partido actor de que debe permitirse que los partidos coaligados registren en lo individual sus listas de regidores, con base en las disposiciones relativas a la asignación de representación proporcional, éste resulta **infundado**.

Se estima así, pues si bien es cierto que el sistema de *asignación* de regidores de representación proporcional duranguense está diseñado para diferenciar la votación de cada partido, tal circunstancia no resulta un asidero jurídico suficiente para que cada partido coaligado pueda *registrar* su propia lista de regidores.

En tal sentido, esta Sala Regional comparte las consideraciones del tribunal local, en cuanto a que la asignación y registro de candidaturas corresponden a etapas totalmente distintas del proceso electoral, sin que sea viable extrapolar las disposiciones de una a otra.

Porque como acertadamente lo expuso la responsable, la naturaleza y directrices de cada una de las etapas

referidas del proceso electoral son diferentes respecto a las otras.

Así, la suscripción de una coalición debe realizarse en la primera de las etapas aludidas, entendiendo a ésta como una modalidad de asociación entre partidos, cuyo fin es precisamente la postulación conjunta de un porcentaje determinado de candidaturas a cargos de elección popular. Mientras que la asignación de regidurías pertenece a la última de las etapas del proceso electoral, en la que se conoce la fuerza electoral de cada partido político en lo individual y con base en ello, otorgarse las regidurías que correspondan, derivado de la votación obtenida.

Por último, en cuanto al motivo de disenso consistente en que la determinación impugnada vulnera los derechos de votar y ser votado, ello resulta **infundado** atento a las razones siguientes.

En relación a la posible vulneración al derecho a ser votado, no se advierte que la postulación de candidaturas en una sola planilla por los integrantes de una coalición pueda generar, por sí misma, una restricción.

Se considera lo anterior, dado que la participación en un proceso electoral a través de la figura de la coalición es una situación optativa para el partido político actor, de

modo que queda a su arbitrio. En el entendido, desde luego, de que el optar por esta modalidad implica la postulación conjunta de candidaturas.

En este orden de ideas, al ser la figura de la coalición una opción más en el espectro de modalidades de participación en un proceso electoral, es que no puede considerarse que constituya una restricción.

En todo caso, la pertenencia a la fuerza política de cada candidatura deberá acordarse en el convenio respectivo, por lo que resulta una cuestión que reside en la voluntad de los partidos integrantes de la coalición.

Ahora, tampoco se considera que la interpretación del tribunal responsable depare una afectación al derecho al voto, en el sentido que apunta el actor, al disminuir las posibilidades de que el ciudadano pueda discernir quién puede representarlo de mejor forma en el órgano colegiado municipal.

Lo anterior, en virtud de que de conformidad a lo establecido en el numeral 12 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, cada instituto político integrante de la coalición aparece con su propio emblema en la boleta electoral, y sus votos se sumarán a favor del candidato y contarán para cada uno de los partidos.

De este modo, invariablemente se puede diferenciar perfectamente y en lo individual los sufragios obtenidos por cada partido integrante de la coalición, con lo cual se respeta el sentido del voto de los ciudadanos, se evita la transferencia de sufragios entre los integrantes y permite que cada instituto político pueda medir su representatividad y fuerza electoral para conocer su posibilidad de contar con derecho a recibir regidurías de representación proporcional.

Máxime que, en el Estado de Durango, según se ha mencionado en este fallo, es dable colegir de los artículos 19, 264, 266, párrafo 1, fracción VII y 267 de la ley electoral local, que el sistema de asignación de regidores de representación proporcional está diseñado para diferenciar la votación de cada partido. Esto es, son los partidos políticos en lo individual y no las coaliciones como un todo, los que tienen el derecho a que se les asigne regidores por el principio de representación proporcional.¹⁴

En esta lógica, al considerar de manera individual a los partidos políticos que participen en coalición, se garantiza que el apoyo ciudadano que reciban el día de la elección se materializará en una debida integración del Ayuntamiento en consonancia con la fuerza política de cada partido y la voluntad expresada en las urnas.

¹⁴ Similar criterio se sostuvo en la sentencia recaída al expediente SG-JDC-246/2019.



En mérito de lo expuesto, a diferencia de lo señalado por el partido actor, este órgano jurisdiccional considera que el registrar una planilla común de los partidos políticos coaligados no afecta en forma alguna la toma de decisión del electorado; puesto que al contar cada partido político con su propio emblema en la boleta electoral es evidente que el ciudadano o ciudadana podrá, de ser su voluntad, distinguir a qué fuerza política desea destinar su sufragio.

Por las razones expuestas, a juicio de esta Sala Regional, el hecho de postular una planilla en conjunto no vulnera los derechos político-electorales aducidos por el accionante. Sin que sea dable emprender un análisis de constitucionalidad al respecto, al no reunirse los requisitos para ello.

Ciertamente, los órganos jurisdiccionales que ejercen esta clase control, al tener sospecha de inconstitucionalidad o convencionalidad sobre una norma en específico que se aplica en el caso concreto, pueden emprender *ex officio* el estudio correspondiente. Sin embargo, se insiste, en la presente controversia no se advierte que alguna norma aplicable pueda generar tal circunstancia.

De ahí que resultaba necesario que el actor aportara elementos identificativos mínimos para que esta Sala realizara el estudio solicitado, pues incluso en el modelo

de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se necesitan requisitos mínimos para su análisis.¹⁵

Finalmente, deviene ineficaz el disenso consistente en que la actuación de la responsable infringió lo dispuesto por el artículo 133 de la Carta Magna, citando al efecto la tesis "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." Ello, porque la parte actora sustenta su argumento en la supuesta vulneración a los derechos de votar y ser votado; no obstante, como fue expuesto en el agravio que precede, la aludida afectación no quedó demostrada.

Así, al haberse desestimado la totalidad de los motivos de disenso, lo conducente es confirmar en lo que fue materia de controversia, la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

¹⁵ Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 2ª./J.123/2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN."

NOTIFÍQUESE en términos de ley, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, con el voto en contra del Magistrado por Ministerio de Ley Alejandro Torres Albarrán, quien formula voto particular, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado certifica la votación obtenida y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 174, PÁRRAFO SEGUNDO Y 180, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY ALEJANDRO TORRES ALBARRÁN, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SG-JRC-1/2022.

Con el debido respeto, disiento del sentido y de las consideraciones que sustentan la sentencia aprobada por la mayoría en el expediente indicado al rubro, que

confirmó la resolución impugnada, que a su vez validó el acuerdo del instituto electoral local dictado para dar respuesta a la consulta formulada por el Partido Revolucionario Institucional, en la que planteó la posibilidad de que los partidos políticos integrantes de una coalición, pudiesen presentar de manera conjunta la fórmula de candidaturas para la Presidencia Municipal y la Sindicatura, y de registrar cada partido de forma separada o individual las candidaturas a regidurías.

Frente a la consulta y argumentos planteados por el partido actor, las autoridades administrativa y jurisdiccional de Durango concluyeron que deben registrarse planillas completas en el caso de las coaliciones conformadas para postular regidurías en la elección de ayuntamientos.

El punto de partida que lleva a emitir el presente voto particular, es el criterio que esta Sala ha sostenido en diversos juicios, en los que se ha abordado la manera en la que deben distribuirse las regidurías de representación proporcional conforme a la normativa aplicable en el estado de Durango.¹⁶

En ellos, se ha sostenido que, en atención al marco normativo del estado de Durango, los sujetos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías de

¹⁶ SG-JRC-53/2019, SG-JRC-55/2019, SG-JRC-57/2019, SG-JRC-58/2019, SG-JDC-268/2019 y acumulados, entre otros.

representación proporcional son únicamente los partidos políticos en lo individual y no así las coaliciones.

Por otra parte, el artículo 19, párrafos 1 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, dispone que **los ayuntamientos estarán integrados con un Presidente y un Síndico por mayoría relativa, y por Regidores, todos de representación proporcional**, los cuales deberán ser asignados en el orden en que fueron presentados en las planillas.

Con base en lo anterior, considero que para darle coherencia y funcionalidad al sistema electoral de la entidad respecto a las elecciones municipales, es dable que el registro de candidaturas en cuanto a Coaliciones se refiere, debe realizarse de manera conjunta para la presidencia y sindicatura, y separada para las regidurías de representación proporcional —ya que no hay regidurías de mayoría relativa — en virtud de que, al momento de llevar a cabo la asignación correspondiente, se deberá tomar como base la votación obtenida por cada partido en lo individual.

Desde mi óptica, no resulta eficiente llevar a cabo un registro de candidaturas a regidurías de coaliciones integrado por planillas, si en el momento de llevar a cabo la asignación de dichos cargos, se deberá distinguir la votación obtenida por cada partido integrante de la coalición para estar en aptitud de determinar si cada uno

alcanzó el umbral mínimo para acceder a la asignación.

Además, al imponer a los partidos coaligados en la elección de Presidente y Síndico la postulación en una única lista de los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, implicaría atender a lo previsto en el artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, conforme al cual, es derecho de los partidos políticos nacionales y locales formar coaliciones, entre otras, para las elecciones de ayuntamientos; en cuyo caso, independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la Ley.

Es decir, si dos o más partidos postulan los mismos candidatos a través de una coalición, los votos obtenidos por cada uno de los partidos políticos coaligados, se deben sumar en favor de la candidatura postulada en común, lo cual se considera incompatible con el criterio incluido en los precedentes emitidos por esta Sala Regional, en el sentido de que en el estado de Durango la asignación de regidurías se debe llevar a cabo tomando en cuenta a los partidos políticos en lo individual —*incluso los coaligados*— criterio que podría mantener una relación de armonía lógico jurídica con el imperativo de la Ley General de Partidos, si la postulación de regidores de representación proporcional se realiza con

listas separadas y diferentes por cada uno de los partidos políticos.

Lo anterior, además, resulta de mayor congruencia si se toma en cuenta que en la entidad federativa que nos ocupa, la lista de regidores postulada por los partidos políticos, no participa en la elección de ayuntamientos que se rige por el principio de mayoría relativa, de ahí que tampoco se advierta la necesidad práctica de postular en una misma lista a todos los candidatos de una coalición a integrar el respectivo ayuntamiento.

En contraste a lo referido, de aceptar que las coaliciones registren por separado a sus candidaturas a regidurías sí tiene otros beneficios, tales como la paridad de género y la certeza.

Se sostiene lo anterior toda vez que, en los convenios de coalición, los partidos integrantes determinan cuántos candidatos le corresponderán a cada partido y de qué género, mismos que deberán de ser registrados, siempre que al interior de sus planillas cumplan con el principio de paridad de género.

Ahora bien, podría darse el supuesto que, al momento de llevar a cabo la asignación, a uno de los partidos integrantes de la coalición le correspondan dos regidurías, éstas deberían ser otorgadas a un hombre y una mujer, pero si ese partido únicamente registró a dos

candidatos de género masculino, el órgano electoral administrativo se enfrentaría a un problema jurídico, mismo que podría evitarse si los partidos registran de manera independiente las candidaturas a regidurías.

Además, abona a la certeza toda vez que, desde el registro de candidaturas, la ciudadanía sabría quiénes serán los destinatarios de su voto y que, de verse favorecidos con mayor número de votos, serán los integrantes de los ayuntamientos.

Sin que pase inadvertido que en la legislación local no se prevé que las coaliciones puedan llevar a cabo el registro de regidurías de manera individual por los partidos que la integran, pero tampoco debe perderse de vista que tampoco lo prohíbe.

Por lo expuesto, considero que en el caso de las coaliciones, el permitir el registro diferenciado de candidaturas a regidurías y no por planilla completa o única, proporcionaría mayor funcionalidad al sistema electoral previsto en el Estado de Durango.

En consecuencia, de forma respetuosa emito el presente voto particular.

ALEJANDRO TORRES ALBARRÁN
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.